

Certifico que se anunció y alegó en la Tercera Sala, por el recurso el postulante de la Defensoría Penal Pública Pablo Martínez Irazzoky, y contra el recurso el abogado Darío Sanhueza de la Cruz. San Miguel, 28 de octubre de 2024. Emil Ibarra Sáez. Relator.

San Miguel, veintiocho de octubre dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 12, 13, 14 y 15. Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que José Antonio Soberon Torre, abogado, en representación de Rolando Eugenio Parra Barra, quien actualmente se encuentra privado de libertad en causa RIT 3399-2024 seguida ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, interpone acción constitucional de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 inciso final de la Constitución Política de la República, en contra de la decisión de 9 de octubre de 2024, dictada por el magistrado Álvaro Enrique Mardones Barría, la cual dispuso mantener la internación provisional de su representado, decisión que estima ilegal, solicitando que se deje sin efecto la misma, decretando la libertad de su representado, adoptando las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Expone que el amparado fue formalizado el 7 de mayo último por el delito de desacato del artículo 240 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, instancia en la que se decretó su prisión preventiva, cumpliendo dicha medida en el CDP Puente Alto. Posteriormente, el 19 de julio de este año, se sustituyó dicha medida cautelar por la de internación provisional, al haberse decretado la suspensión del procedimiento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Ante ello, el 25 de julio recién pasado, se informó por parte del Hospital Horwitz, que su representado se encuentra en lista de espera para el ingreso a dicha institución, ocupando el lugar 65. Ante ello, aún cumple la medida cautelar en el CDP antedicho, ya que Gendarmería habría informado que el traslado al ASA del CDP Santiago 1 no era posible.

Añade que el 9 de octubre de este año, y a pesar de haber solicitado el alzamiento de la medida cautelar dado el tiempo en el que ha estado privado de libertad y la naturaleza de medida de última ratio de aquella, el juez recurrido desestimó dicha petición en atención a la existencia de una medida cautelar impuesta, junto a la actitud refractaria del encartado en causas relacionadas con violencia intrafamiliar y desacato, manteniendo con eso al imputado en el CDP Puente Alto, compartiendo celda con presos comunes, lo que pone en riesgo la integridad física y psíquica del amparado, junto con que dicho lugar no es el



habilitado por ley para el cumplimiento de la medida cautelar que actualmente pesa sobre él.

Solicita que se acoja el recurso en los términos expuestos.

Segundo: Que informa al tenor del recurso el juez Álvaro Enrique Mardones Barría, que efectivamente se sigue ante su tribunal la causa RIT 3399-2024 por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, en contra del amparado a quien se impuso la medida cautelar de prisión preventiva en la audiencia de control de detención, decisión que fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Agrega que, efectivamente, el 11 de julio de 2024, se dispuso la suspensión del procedimiento, sustituyendo la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional. Ante ello, el 25 de julio último, informó el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak que sólo cuenta con 30 camas para recibir casos como el del encausado y que se encuentra copada su capacidad. Por ello, el amparado se encontraba en lista de espera para su ingreso, en el lugar 65. Además, el 29 del mismo mes, Gendarmería de Chile informó que no era posible trasladar al encartado al Hospital ASA de Santiago Uno, por no contar con un lugar físico para mantener a personas a la espera de la internación provisional.

Señala que el 9 de octubre pasado se celebró la audiencia de revisión de la medida cautelar antes mencionada y la defensa solicitó el alzamiento de ésta, cuestionando expresamente la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, atendido el tiempo transcurrido y que aún la situación del encausado seguía siendo irregular. Sin embargo, indica que rechazó la solicitud de la defensa, en base al peligro que representa la actitud refractaria por parte del imputado, quien registra otras causas también de violencia intrafamiliar y desacato, respecto de la misma víctima, que es su madre, una persona de 72 años, causas RIT: 3330-2024 y 3314-2024, de este mismo tribunal. Por lo mismo, entiende que sigue estando vigente la necesidad de cautela que ha fundado la medida cautelar impuesta.

Sin embargo, y a fin de dar una respuesta a la situación planteada, quien informa ordenó en la misma audiencia descrita las siguientes diligencias: a) Que el Departamento de Psiquiatría del Servicio Médico Legal evacúe en la presente causa y en la causa RIT 3314-2024 un informe de facultades mentales del referido, es decir, respecto de la imputabilidad o inimputabilidad del imputado, respecto de los hechos materia de esta investigación; b) Que se pida cuenta del mismo oficio solicitado en causa 3330-2024, del 11 de julio de 2024; c) Que se solicite al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, informar acerca del lugar de espera en el que se encuentra el referido actualmente. Junto con ello, se solicitó informar acerca del posible traslado a dicho establecimiento para efectos de



internación provisional del imputado y; d) Que se solicite al Hospital Psiquiátrico Phillippe Pinel, informar acerca de la factibilidad del traslado a dicho centro para efectos de internación provisional del imputado.

Tercero: Que informa al tenor del recurso Marcelo Carrasco Sepúlveda, abogado por la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile que destacando que no tiene competencia para pronunciarse sobre situaciones de ejecución de sentencia, coincide con lo expuesto por el actor, en el sentido de que su repartición se encuentra impedida fáctica, técnica, orgánica y legalmente, de poder dar cumplimiento a una internación provisoria, por lo que en primer término, no corresponde equiparar las áreas de atención ambulatoria (ASA) a un recinto especializado de salud, no dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 457 del Código Procesal Penal. Tanto es así que la normativa nacional atingente a esta institución penitenciara en ningún artículo, tanto en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile DL 2.859, como en el Decreto Supremo N°518, que crea el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contempla la custodia, resguardo y tratamiento que se le deben propiciar a una persona que está bajo la medida de seguridad de internación provisional.

Señala que, producto de lo anterior, la insistencia infundada de los tribunales de base en lo criminal expone a una situación de peligro presente y probable para todos los imputados sometidos a la medida de internación provisional, obligando a Gendarmería de Chile a excederse de sus funciones, poniendo en riesgo a eventuales responsabilidades administrativas y penales al personal de servicio y compromete la responsabilidad civil del Estado de Chile, contraviniendo lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República dado que todo órgano público debe actuar dentro de la esferas de sus atribuciones que la ley le ha conferido, situación que en el caso particular de los internos provisionales no ocurre. Así, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ya que si no hubiere lugar en una institución especializada para la custodia, tratamiento o internación de un encartado, se debe habilitar un recinto especial en el hospital público más cercano, correspondiéndole dicha misión a los Establecimientos de Salud pertenecientes a la Red Pública de Salud de los Servicios de Salud dependientes de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las



providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Quinto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía, si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad personal o seguridad individual del imputado.

Sexto: Que asentado lo anterior y conforme lo expuesto en el motivo cuarto, el asunto planteado por la recurrente no aparece como una de aquellas hipótesis contempladas en el artículo 21 de la Carta Fundamental, por cuanto no se vislumbra la existencia de alguna actuación ilegal por parte del recurrido que suponga vulneración o amenaza de los derechos constitucionales que protege la acción incoada, pues se trata de una resolución dictada por un tribunal de la República en el marco de sus atribuciones legales y dentro de la esfera de su competencia, debidamente justificada y la misma no conculca la libertad personal y seguridad individual del imputado, todo lo cual conduce a desestimar el presente recurso.

A mayor abundamiento, este tribunal no divisa otra medida cautelar que pueda ser adoptada en la contingencia expuesta, debido al peligro que implica la libertad del imputado para la víctima.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 número 7 y 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de Rolando Eugenio Parra Barra en contra de Álvaro Enrique Mardones Barría, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Rol 786-2024–Amparo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZGWXQYPFDU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZGWXQYPFDU

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZGWXQYPFDU